



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 20 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez que, ingresa por reparto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, el impedimento formulado por el Juez Civil Circuito de Mocoa Putumayo. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO. Secretario**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Proceso	Verbal
Radicado Interno	860013105001 2023 00122
Radicado Despacho Impedido	860013103001 2020-00060-00
Demandante:	Marco Tulio Serrato Chamorro - Marco Tulio Serrato Chamorro
Demandado	Constructora Ancla Limitada
Asunto	Declara fundado impedimento

Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede a decidir sobre la solicitud de impedimento planteado por el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa, Dr. Vicente Javier Duarte mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia tramitado en ese despacho judicial.

ANTECEDENTES

El señor Geovany Norvey Serrato Chamorro y Marco Tulio Serrato Chamorro, mediante apoderada judicial presentó demanda verbal de incumplimiento de contrato, contra CONSTRUCTORA ANCLA, admitida la demanda y una vez cumplidas las etapas procesales de postulación y contradicción, el 7 de abril de



2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y se resolvió entre otras, declarar probadas las excepciones de inexistencia de contrato de compraventa de bien inmueble, inexistencia de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y de falta de legitimación en la causa por activa en el demandante, apelada la decisión por la parte actora, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, resolvió mediante providencia del 4 de mayo de 2022, declarar la nulidad desde la sentencia proferida por el *a-quo*, para que se renueva la actuación con la convocatoria al proceso de todas las personas que tienen derecho sobre el conjunto cerrado Brisas de Guadalupe, base del contrato cuyo incumplimiento y resolución se pretende, misma que fue confirmada en providencia del 21 de noviembre de 2022, al desatar el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada. El juzgado de conocimiento con auto del 21 de octubre de 2022, se decidió obedecer a lo resuelto por el superior y ordeno la vinculación de los que hayan celebrado contratos de compraventa sobre las viviendas del conjunto cerrado Brisas de Guadalupe, al continuar con el trámite procesal, el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, se declaró impedido mediante auto del 24 de abril de 2023, en razón a que la señora Martha Lucia Valencia Osorio, quien integra a la demandada en este asunto como litisconsorcio necesario otorgó poder al abogado Gustavo Valencia Osorio.

Expone que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, le abrió investigación disciplinaria por la queja disciplinaria presentada ante dicha autoridad por el abogado Gustavo Valencia Osorio, quien funge como apoderado de la parte demandada dentro del asunto con radicado 860013103001 2021-00094-00, la cual, le fue notificada el día 21 de abril del 2023 dentro del proceso disciplinario con radicado 2023-00170-00, que por tratarse de hechos distintos a a los que son materia del debate en este asunto, se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES



En primera medida, debemos precisar que, con el fin de preservar el principio superior de imparcialidad del juez, el legislador ha creado una serie de causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de garantizar que quien intervenga en la instrucción y decisión de los procesos le asista el exclusivo interés de administrar una justicia recta, apartada entre otras, de circunstancias relacionadas con el afecto, el interés, la animadversión; no obstante las causas de impedimento no pueden entenderse de manera amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto en particular son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario que la alegue, todo en procura de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

El artículo 141 del Código General del Proceso, precisa 14 causales de recusación y, por extensión aplicable a los impedimentos; sin embargo el Juzgador impedido, ha referido la consagrada en el numeral 7, que reza al siguiente tenor:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto)

Confrontada la disposición anterior con el escrito de impedimento, tenemos que la aludida causal del numeral 7 del Art. 141 del CGP, exige que se cumpla con los siguientes requisitos para su procedencia, **ii)** que la queja disciplinaria contra el juez de conocimiento sea por hechos ajenos a los que hoy son objeto de su estudio y **iii)** que el denunciado esté vinculado a la investigación disciplinaria.



En cuanto a los requisitos mencionados, a pesar de que no obra en el plenario la información suficiente que permita colegir a esta judicatura que hay una vinculación del funcionario judicial a la investigación disciplinaria No. 2023-00170-00 o que los hechos que le sirven de fundamento a la queja tengan relación directa con el radicado No. 2020-00060; no obstante, el despacho no puede pasar por alto que en oportunidades anteriores el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, al resolver los impedimentos formulados por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, por la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., dentro de los radicados internos entre otros, el No. 2023-00200-2; 2023-00204-02, solicitó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, como prueba de oficio, el expediente disciplinario No. 520012502000202200170, del cual, según el cuerpo colegiado, dan cuenta que el Dr. Vicente Javier Duarte como juez del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa se encuentra vinculado formalmente, a dicho proceso, el cual corresponde a la queja interpusiera por el Dr. Gustavo Valencia Osorio, de la cual conoció el Honorable Magistrado Dr. Oscar Carrillo Vaca y quien en auto de apertura de 19 de abril de 2023, abrió investigación disciplinaria por la presunta conducta irregular dentro de los radicados 2021-00094, 2021-00124, 2021-00024, 2022-00062, 2022-00113, 2020-00063 y 2022-00070, la cual le fue notificada al disciplinado mediante correos electrónicos del 21 de abril de 2023.

En acopio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa, no se encuentra enlistado en los negocios que sirvieron de fundamento a la queja radicada bajo el No. 520012502000202200170, podemos inferir que los hechos génesis de la denuncia interpuesta por el Dr. Gustavo Valencia son ajenos al proceso en ciernes.

Así las cosas, sería del caso aceptar el impedimento alegado por el funcionario judicial, si no fuera porque revisado el expediente del *sub judice*, se advierte que no aparece aceptado el poder por el despacho y por ende reconocido al abogado



Gustavo Valencia Osorio como apoderado de algunas de las partes dentro del expediente No. 860013103001 2020-00060-00, por lo tanto, no se podrá tener por cumplido el presupuesto de la norma anteriormente trascrita.

El artículo 74 del C.G.P., dispone que:

“(…).El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(…)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Subrayado nuestro)

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo a las normas trascritas, los poderes especiales deben cumplir con unos requisitos que deben ser revisados por el operador judicial previo a proceder a su aceptación, la que puede ser de forma expresa o permitir el ejercicio del



mandato conferido al togado, situaciones que no se constatan en el plenario, pues no aparece pronunciamiento del despacho o actuación alguna desplegada por el abogado.

Se itera, que al no estar dadas las circunstancias del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., para separar del conocimiento al juzgador inicial, deviene entonces la no aceptación del impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR el impedimento señalado por el Juez Civil del Circuito de Mocoa Putumayo Dr. Vicente Javier Duarte.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, dese cuenta para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 35 del 23 de octubre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6b4a918ce0987f60ee97892e41c02965e4310e84fc6bf713943658ee488fd5**

Documento generado en 20/10/2023 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>